

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00122 -2025-A/MPMN

Moquegua, 23 ABR. 2025

VISTOS:

El Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, Escrito N° 01, con número de Expediente N° E2514085, Escrito N° 01, con número de expediente N° E2514615, Informe N° 1771-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 162-2025-GA/GM/MPMN, Informe N° 2132-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 004-2025-SGLSG/HJNT, Informe N° 2199-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Escrito S/N-Traslado Recurso de Apelación, Carta N° 005-2025-SGLSG/HJNT, Informe N° 2347-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 0483-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20º inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43º, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20º inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43º, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el artículo 26º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el literal c) del artículo 2º Principios que rigen las contrataciones – TRANSPARENCIA de la Ley expone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el literal f) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA de la Ley expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44º de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, en fecha 12/03/2025, mediante el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-OEC/MPMN-1, para el SUMINISTRO DE HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE 2025, el Órgano Encargado de las Contrataciones decide postergar el otorgamiento de la buena pro, a efectos de poder cumplir con lo estipulado en el numeral 60.3) del artículo 60º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

“AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES”
“2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, en merito al reporte de otorgamiento de buena pro, generado en la plataforma del SEACE, se tiene como resultado el otorgamiento de la buena pro a la Empresa ALNUSUR S.A.C con RUC N° 20455679231, por un monto adjudicado equivalente a la suma de S/ 53,778.48 Soles, para el SUMINISTRO DE HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE, PERIODO 2025;

Que, en fecha 19/03/2025, mediante el Escrito N° 01, con número de Expediente N° E2514085, emitido por la Empresa PERUANITA E.I.R.L., con RUC N° 20455005869, al amparo del artículo 117º del cuerpo normativo, interpone recurso de apelación contra el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-OEC/MPMN-1, para el SUMINISTRO DE HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE 2025;

Que, en fecha 24/03/2025, mediante el Escrito N° 01, con número de expediente N° E2514615, la Empresa PERUANITA E.I.R.L., con RUC N° 20455005869, presenta la subsanación del recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-OEC/MPMN-1, para el SUMINISTRO DE HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE 2025, siendo su petitorio: a.-Que, se retrotraiga el proceso a la etapa de admisión y evaluación de ofertas, y b.-Que, se declare no admitida la oferta del postor ANULSUR S.A.C y se otorgue la buena pro a la Empresa PERUANITA EIRL;

Que, en fecha 26/03/2025, mediante el Informe N° 1771-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, expone que en cumplimiento al artículo 125º del Reglamento de la Ley N° 30225, y específicamente en el numeral 125.2), la tramitación del recurso de apelación se sujet a al siguiente procedimiento; -Literal c): La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. Asimismo, conforme al literal d) del artículo 125º del Reglamento de la Ley N° 30225, se establece que: El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a través del SEACE. Dicha absolución debe ser publicada en el SEACE a más tardar al día siguiente de ser presentada. La Entidad resolverá con la absolución del traslado o sin ella. Que, como se establece en el reglamento, esta comunicación se realiza con el fin de que los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso puedan tomar conocimiento del mismo y en el plazo de 03 días hábiles se puede pronunciar en relación al recurso de apelación;

Que, en fecha 02/04/2025, mediante la Carta N° 162-2025-GA/GM/MPMN, suscrita por el Gerente de Administración, se traslado el recurso de apelación al procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-OEC/MPMN-1, para el SUMINISTRO DE HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE 2025, al postor EMPRESA ALNUSUR S.A.C., para su conocimiento y efectos pertinentes;

Que, en fecha 09/04/2025, mediante el Informe N° 2132-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, expone que en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, en relación con el proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 2-2025- OEC/MPMN-1, iniciado por la Entidad para la contratación del suministro de HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA Y AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE, la Empresa PERUANITA E.I.R.L., solicita lo siguiente; a.-Que, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECANIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de admisión y evaluación de ofertas, b.-Que, se declare no admitida la oferta del postor ALNUSUR S.A.C, y c.- Que, se otorgue la buena pro a la EMPRESA PERUANITA E.I.R.L;

Que, en fecha 09/04/2025, mediante la Carta N° 004-2025-SGLSG/HJNT, emitida por el Especialista en Contrataciones de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, CPC. HECTOR JUAN NINA TACO, concluye: a.-Que, en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, en relación con el proceso de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 2-2025-OEC/MPMN-1, iniciado por la entidad para la contratación del suministro de HOJUELA DE CEREALES PRECOCIDAS DE QUINUA Y AVENA PRECOCIDA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE, por lo solicitado por la Empresa PERUANITA E.I.R.L., corresponde declarar la nulidad y la perdida de la buena pro del postor ALNUSUR SAC;

Que, en fecha 10/04/2025, mediante el Informe N° 2199-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, remite el informe técnico de recurso de apelación al Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1;

Que, mediante el Escrito S/N, se corre traslado del recurso de apelación, emitido por la Empresa ALNUSUR S.A.C con RUC N° 20455679231, donde solicita que se declare infundada la pretensión del apelante, y se confirme el acto de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1;

Que, en fecha 15/04/2025, mediante la Carta N° 005-2025-SGLSG/HJNT, emitida por el Especialista en Contrataciones de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, CPC. HECTOR JUAN NINA TACO, concluye: a.-Que, corresponde declarar la nulidad de los actos posteriores a la evaluación, incluida el otorgamiento de la buena pro al postor ALNUSUR S.A.C, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la normativa vigente y restituir la legalidad del proceso, y b.-Que, para el sustento de lo expuesto, adjunta el documento de pronunciamiento del postor ALNUSUR S.A.C., como parte complementaria del Expediente de Contratación, comprendiendo un total de 32 folios que incluye todos los actuados y el recurso de apelación correspondiente al procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1;

Que, en fecha 15/04/2025, mediante el Informe N° 2347-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, remite la información y pronunciamiento de la Empresa ANULSUR S.A.C., a fin de que se continue con el trámite correspondiente;

Que, según el numeral 119.1) del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: - 119.1).-La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro...);

Que, según el numeral 120.1) del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: - 120.1).-La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección...);

Que, según el numeral 124.1) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: - 124.1).-La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5) del artículo 41° de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda...);

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el literal e) del numeral 125.2) del artículo 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: e).-La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo;

Que, según el numeral 125.3) del artículo 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: - 125.3).-A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnicas y legales, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;



Que, en el primer extremo según el inciso a) del numeral 4) del CAPITULO III- REQUERIMIENTO de las bases integradas del procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1, se describe el producto como es el Suministro de Hojuelas de Cereales Precocidas de Quinua Avena Precocida Enriquecidas con Vitaminas y Minerales, por una cantidad total requerida de 7908.60 Kg, que vista la oferta del postor ganador de la buena pro EMPRESA ALNUSUR S.A.C., oferta en su Anexo N° 06 -Precio de la Oferta, una cantidad de 7,906.60 Kg de Hojuelas de Cereales Precocidas de Quinua, Avena Precocidas Enriquecida con Vitaminas y Minerales, habiendo una diferencia en el extremo de la cantidad del producto de 2 Kg, con respecto a la cantidad requerida en las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo tanto, el precio de su oferta consignado por el postor en su anexo N° 06 (Precio de la Oferta), difiere al realizar el cálculo matemático como es la multiplicación del precio unitario con la cantidad real oferta, resultando un monto total equivalente a la suma de S/ 53,764.88 Soles, monto diferente al ofertado por el postor en su oferta técnica. En ese entender, se trae a colación la Resolución N° 0198-2019-TCE-S1, la cual expone que: "En tal sentido, más allá que el adjudicatario haya considerado que su oferta económica contenía en su juicio una imprecisión, lo cierto es que para una situación como la acaecida, la normativa de contratación pública ha señalado que en caso de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité de Selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este no deberá admitirla, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones. Es preciso indicar, que en presente caso se está alterando el contenido esencial de la oferta. Por otro lado, en el segundo extremo, inciso b), Factores de evaluación del Capítulo IV-FACTORES DE EVALUACIÓN, con respecto a valores nutricionales, se evalúa en función a la mejora de los valores nutricionales establecidos en las especificaciones técnicas, se corrobora que en la evaluación de la oferta presentada por el postor Empresa ALNUSUR S.A.C., se consigna un valor nutricional en proteínas en 100 gramos. El resultado consigna 13.60% que, desnaturaliza la oferta de 13.60 gr, dicha ambigüedad e imprecisión conllevan a no validar el factor de evaluación, no debiéndose otorgar puntaje en la mejora de los valores nutricionales establecidos en las especificaciones técnicas (unidad de medida gramos).Por lo tanto, visto los dos extremos de análisis, se tiene la Resolución N° 1972-2018-TCE-S1, la misma que expone que; "Se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo". Por estas consideraciones al presentarse vicios en el objeto del contenido (contrariar el ordenamiento jurídico) es decir la nulidad del acto administrativo deviene de transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, y no actuaciones contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, en la etapa de evaluación y calificación del procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1. Por lo tanto, este deviene en nulo debiéndose de declarar la nulidad de oficio por la causal prevista como es: CUANDO CONTRAVENGAN LAS NORMAS LEGALES, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Evaluación y Calificación;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD, se expone que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10º de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14º, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

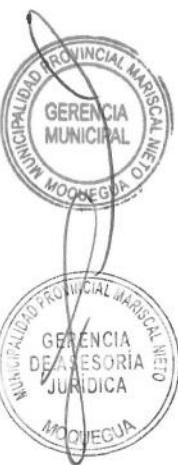
Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: según el numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en fecha 16/04/2025, mediante el Informe Legal N° 0483-2025/GAJ/GM/MPMN, emitido por el GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN, ABOG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO, es de opinión: Que, se declare FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Empresa PERUANITA E.I.R.L., con RUC N° 20455005869, en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1, en consecuencia, de debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC-MPMN-1, para la Contratación del Suministro de Hojuelas de Cereales Precocidas de Quinua, Avena Precocida Enriquecidas con Vitaminas y Minerales, para el Programa Vaso de Leche, por la causal prevista como es: Cuando Contravengan las normas legales, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Evaluación y Calificación;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: el numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2º. Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya

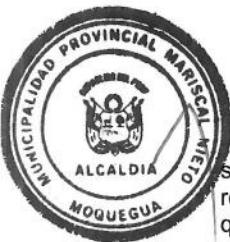


"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;

Que, según el numeral 133.2) del artículo 133º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: "La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, adicionalmente, el numeral 6.2) del artículo 6º de la LPAG, permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia). En caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias, aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6º y 20º inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley 'Orgánica de Municipalidades'"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Empresa PERUANITA E.I.R.L., con RUC N° 20455005869, en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1, en consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC-MPMN-1, para la Contratación del Suministro de Hojuelas de Cereales Precocidas de Quinua, Avena Precocida Enriquecidas con Vitaminas y Minerales, para el Programa Vaso de Leche, por la causal prevista como es: "Cuando Contravengan las normas legales", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-RETROTRAER el procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1, hasta la Etapa de Evaluación y Calificación.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección por AS-SM-2-2025-OEC/MPMN-1, a favor de la empresa PERUANITA E.I.R.L.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia

Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y

Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

**CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE**

